



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés

REFERENCIA: AMPARO DE POBREZA
RADICADO: 05001 31 05 018 2021 00221 00
DEMANDANTE: OSCAR MENA ZABALETA,

En el presente asunto, toda vez que mediante escrito se solicitó únicamente la concesión de amparo de pobreza ante este Despacho, como consta en el documento 2 del expediente digital y que dicho amparo fue otorgado mediante auto del 13 de diciembre de 2021, notificado por estados N° 174 del día 14 del mismo mes y año, asignando para la labor al abogado Hernán Darío Meneses Restrepo, a quien igualmente se le notificó vía correo electrónico, como consta en el documento 4 del expediente digital, terminando con ello la competencia de este Despacho, sin embargo, en forma posterior, el mencionado abogado, el día 25 de enero de 2022, allega al Despacho una solicitud de enviar el proceso a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas de Medellín, al considerar que dichos juzgados serían los competentes para conocer del proceso, como consta en el documento 5 ibidem, sin que para la fecha se tratara de un proceso como tal, pues básicamente apenas se había designado al mismo como apoderado del actor para iniciar el proceso, y además de ello posteriormente, allega nuevo memorial, contentivo de una demanda ejecutiva cuyo ejecutante es el señor OSCAR MENA ZABALETA contra MAROV S.A.S., como consta en el documento 6 ibidem, en cuyo acápite de competencia y cuantía refiere “Se trata de un proceso ejecutivo laboral de única instancia, es usted competente señora Juez, por estar conociendo del amparo de pobreza.”, aportando como pruebas entre otras un acta de conciliación ante el Ministerio del Trabajo por un total a pagar de \$3.600.000. (Fl. 8 documento 6).

En ese orden de ideas se advierte la vigencia del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, norma que modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que se refiere a la competencia en razón de la cuantía y el cual dispone:

“Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás

Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”

Teniendo en cuenta lo anterior, esta agencia judicial perdió competencia para resolver cualquier solicitud, pues ya hizo el pronunciamiento sobre la petición de amparo de pobreza, además, teniendo en cuenta que no es competente para conocer procesos de única instancia y atendiendo a que la demanda fue presentada el 23 de febrero de 2022 y la liquidación allegada con el acta de conciliación reseñada, arroja un valor de \$3.600.000. (Fl. 8 documento 6), la cuantía de la prestación a todas luces no excede el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, este Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso ordinario laboral de única instancia y estima que los competentes para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia son los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA en razón al factor cuantía para conocer del proceso de la referencia, por los motivos señalados.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva, instaurada por el señor OSCAR MENA ZABALETA contra MAROV S.A.S., a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA

JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 193 del 17 de
noviembre de 2023.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria